

AVISO

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, AVISA A CONGREGACIÓN CRISTIANA AMOR RESTAURADOR - - CONCAR-,

Que el OFI2020-19584-DAR-2600 del 12 de junio de 2020, mediante el que se da respuesta a sus comunicaciones radicadas EXTMI2020-3354 del 5 de febrero de 2020 y EXTMI2020-10208 del 10 de marzo de 2020, no fue posible su envío, toda vez que es desconocido el correo electrónico, y, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, sé comunica por aviso:

Al responder cite este número:
OFI2020-19584-DAR-2600

Bogotá D.C. viernes, 12 de junio de 2020

LUIS HOMERO GARCIA FONSECA
REPRESENTANTE LEGAL
CONGREGACIÓN CRISTIANA AMOR RESTAURADOR – CONCAR-
Calle 12 B No. 8-23 OF 615
Celular 3239120260
Bogotá D.C.

Asunto: RE: Solicitud de personería jurídica especial para la **CONGREGACIÓN CRISTIANA AMOR RESTAURADOR – CONCAR, Referencia EXTMI2020-3354 DEL 5 DE FEBRERO DE 2020 y EXTMI2020-10208 del 10 de marzo de 2020**

Respetado señor García Fonseca, reciba un cordial saludo,

De manera atenta doy respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual, solicita se reconozca personería jurídica especial de la **CONGREGACIÓN CRISTIANA AMOR RESTAURADOR – CONCAR.**

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar el estudio de los documentos allegados, y se observa algunas recomendaciones que deben ser corregidas en un término de treinta (30) días hábiles, contados a la fecha de recibo de la presente comunicación, de conformidad con lo ordenado en el Capítulo 2, título 2, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015.

Se advierte que, transcurrido el término anterior sin dar cumplimiento al presente requerimiento, La Dirección de Asuntos Religiosos, expedirá el acto administrativo que ordene el archivo de la solicitud de la personería jurídica especial.

1º- EN CUANTO AL NOMBRE:

En virtud del artículo 9 de la Ley 133 de 1994, solo es posible reconocer personería jurídica a las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten, por lo que hace necesario que dentro del nombre de la entidad le sea incluido alguno de los apelativos relacionados dentro de la norma. Por lo anterior, se hace necesario cambiar el nombre de la entidad religiosa en toda la documentación.

2º.- EN CUANTO AL ACTA:

En cuanto al acta No. 001 del 22 de diciembre de 2019:

- Se debe dejar constancia de que las personas designadas para los cargos de la junta directiva, cumplen a cabalidad con los requisitos estatutarios, de conformidad con el artículo 9 de la ley 133 de 1994, establece que el Ministerio del Interior reconoce personerías jurídicas a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus confederaciones y asociaciones ministeriales.

3º.- EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS FEHACIENTES:

- 3.1. Debe aportarse el Reglamento Interno, debidamente aprobados en acta de asamblea General de acuerdo a lo establece literal b) y c) del artículo 1º. Decreto 1319 de 1998.
- 3.2. Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y periodo de ejercicio, de conformidad con el literal e) del artículo 1º del Decreto 1319 de 1998.
- 3.3. Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del Ministro de Culto responsable, de acuerdo al literal f) del artículo 1º.- del Decreto 1319 de 1998.
- 3.4. Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere, literal g) **ídem**.
- 3.5. Relación aproximada del número de sus miembros, prescrito en el literal h) **ibidem**
- 3.6. Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos, de acuerdo a lo normado en el literal i) del mencionado decreto.
- 3.7. Las actas y constancias de que trata el presente artículo deberán ser expedidas por el representante y secretario de la entidad religiosa, con sus respectivas firmas y documento de identidad, de conformidad con el parágrafo del artículo 1º. Del Decreto 1319 de 1998.

4º.- EN CUANTO A LOS ESTATUTOS

Sobre el artículo 4 Fines religiosos:

4.1.- Numeral 7.- "Cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia, que permita poner en práctica los preceptos de orden moral"

Como esta finalidad de educación está regulado por el Ministerio de educación, deberá indicarse previa autorización de esta institución. De igual manera la palabra beneficencia y la de asistencia en un sentido amplio, desvía la finalidad de la entidad religiosa, puede establecerse como fundaciones u organizaciones sin ánimo de lucro, la cual se encuentran reglamentada su constitución en la Cámara de Comercio, por lo que también se sugiere que se adicione "...previo los trámites legales establecidos para el desarrollo de estas actividades...".

4.2.- Numeral 9.- "Crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones de ordenamiento jurídico"

Siendo el Estado quien por diferentes entidades gubernamentales aprueba estas clases de fundaciones, instituciones, asociaciones e instituciones, cuando se indica "con arreglo a las disposiciones de ordenamiento jurídico" no es clara en precisar a qué ordenamiento se refiere, por lo que debe añadirse "...colombiano, respetando los principios constitucionales y legales...".

En cumplimiento a lo anterior, la entidad deberá llevar a cabo una nueva asamblea, levantando las respectivas actas solicitadas suscrita y aprobada por todos los participantes y allegando el cuerpo estatutario, Reglamento Interno y demás documentos aquí solicitados.

Con relación a la posibilidad de allegar en medio magnético los documentos requeridos para el reconocimiento de la personería jurídica especial, encontrándose en vigencia el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, tras la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, específicamente en lo que tiene que ver con las copias y extractos de las actas que se alleguen, deben ser autorizadas con firma original por el Secretario o por el Representante de la respectiva entidad religiosa, sin requerirse autenticación o presentación personal; lo que implica que la documentación debe allegarse con firma original, toda vez que toda ella es resultado de un acta de constitución, y demás actas que requiere el Decreto 1319 de 1998, compilado en el Decreto 1066 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 0363 de 19 de Marzo de 2020 expedida por el Ministerio del Interior, el cual señala: "La recepción y radicación de documentos de manera presencial queda suspendida a partir de la fecha hasta que se imparta una nueva directriz ministerial al respecto", así las cosas, en el momento no es posible recibir documentación para la personería jurídica de su entidad religiosa, hasta tanto no se levante esta restricción, y, por lo tanto, se debe esperar una directriz al respecto para poder hacer el radicado físico de los documentos.

Una vez se alleguen los documentos en la forma requerida se continuará el trámite de la presente solicitud.

Atentamente,

BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Proyectó: Mercedes Arenas Hernández
Revisó: Marco J. Suárez V.
Aprobó: Lorena Ríos Cuellar
TDR-2600

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el presente aviso de fija en la página web del Ministerio del Interior, el 19 de junio de 2020.



LORENA RÍOS CUÉLLAR

Directora de Asuntos Religiosos

El 26 de junio de 2020, se desfija el presente aviso y queda surtida la presente notificación el 30 de junio de 2020, conforme el inciso 2º. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



LORENA RÍOS CUÉLLAR

Directora de Asuntos Religiosos